

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **002**

Fecha: 12/01/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 10 003 2023 00478	Ejecutivo	MARIO ALEJANDRO NARVÁEZ CÓRDOBA	ANGELINO NARVAEZ	Auto rechaza por competencia Auto Interlocutorio N° 002 del 11/01/2024 Rechaza demanda por competencia y ordena remitir a Juzgado Promiscuo de Familia de Mocoa, Putumayo.	11/01/2024	01

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **12/01/2024** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES
SECRETARIO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Int. No. 002

Ejecutivo de alimentos

Radicación No. 19-001-31-10-003-202300478-00

Se encuentra a Despacho la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, propuesta por MARIO ALEJANDRO NARVAEZ CORDOBA, en contra de ANGELINO NARVAEZ, a fin de resolver si se ordena mandamiento de pago.

C O N S I D E R A C I O N E S

El documento fundamento de la ejecución lo constituye sentencia proferida por el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MOCOA, PUTUMAYO, del 23 de junio de 2010, radicado 2000-00032-00, en proceso de fijación de cuota de alimentos entre las mismas partes, para el momento MARIO ALEJANDRO NARVAEZ CORDOBA, era menor de edad.

Atendiendo a registro civil de nacimiento, MARIO ALEJANDRO, actualmente, es mayor de edad.

Establecida la cuota de alimentos que ahora es motivo de ejecución por el Juzgado dicho, corresponde a ese Despacho el conocimiento del asunto, en aplicación del artículo 306 del C. G. del Proceso, teniéndose en cuenta también, la actual mayoría de edad del demandante.

Al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia, al dirimir conflicto de competencia en asunto similar, en auto AC 221 del 3 de febrero de 2022, Magistrado, Luis Alonso Rico Puerta, estableció:

“4. Caso concreto.

Conforme lo indicó expresamente el actor en su libelo introductorio, las pretensiones están orientadas a que se libre mandamiento de pago por una obligación alimentaria reconocida judicialmente.

Así las cosas, fuerza colegir que se encuentran estructurados los presupuestos que el ordenamiento jurídico contempla para que opere el fuero de atracción previsto en el artículo 306 del Código General del Proceso (aplicable por remisión del numeral 4º del canon 397, ib.), norma según la cual:

«Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a

continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior».

En ese escenario, como el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Duitama fue el despacho que reconoció la existencia de la obligación alimentaria sobre la que versa esta nueva actuación, claro resulta que es ese mismo juzgador el llamado a adelantar el trámite ejecutivo en referencia.

En consecuencia, se rechazará la demanda por falta de competencia territorial, y se enviará al Juzgado competente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del Artículo 90 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Tercero de Familia de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia territorial, la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentada por MARIO ALEJANDRO NARVAEZ CORDOBA, en contra de ANGELINO NARVAEZ.

SEGUNDO: OPORTUNAMENTE, remítase demanda y anexos al JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MOCOA, PUTUMAYO.

TERCERO: CANCÉLESE su radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ.